E

n el proyecto de ley intitulado “[Régimen de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comites-para-la-reglamentacion-de-la-profesion-con/reglamento-1/primer-documento-del-proyecto-regimen-de-la-contad)” se define tanto la firma de contadores como la sociedad de contadores públicos. En cuanto a lo primero se acoge la visión de las normas internacionales emitidas por el IAASB. En cuanto a lo segundo, con una pequeña modificación se reproduce lo que hoy aparece en la Ley 43 de 1990. El punto es que la legislación de muchos países reconoce que la profesión puede ejercerse de forma individual o colectiva. En algunos países se regula muy detalladamente las firmas o sociedades de auditores, precisamente porque se admite el ejercicio colectivo. Históricamente estos instrumentos podían o no tener personalidad jurídica, empeñando la responsabilidad personal de sus miembros. Hoy en día, como sucede en otros campos de la vida económica, los empresarios acuden a formas o tipos que garantizan la división patrimonial y la limitación de las responsabilidades al aporte. Sin embargo, algunas legislaciones comprometen la responsabilidad personal de los socios intervinientes en las tareas y decisiones que afectan un trabajo, de manera que los afectados cuenten tanto con el respaldo de la organización como con el del contador líder de la tarea. Debería haberse eliminado la dualidad mencionada. Para nosotros la expresión más acertada es la de firma de contadores. Estos verán si acuden a una sociedad o a otra forma de organización jurídica. Cualquiera sea esta la firma tendría que someterse a lo previsto en las leyes profesionales. Las firmas no son intermediarios entre los clientes y los grupos de trabajo. Adquieren obligaciones propias y deben cumplirlas sin poder excusarse en las vicisitudes del personal que utilicen. No se dice nada de las entidades que prestan servicios contables, pero no son firmas o sociedades de contadores. Estas han existido desde principios del siglo XX porque son el resultado natural de la prestación de servicios inter, multi, trans, disciplinarios. Esta realidad es conveniente. Debería ser reconocida y regulada, para poner fin a la animadversión que se les tiene. Debe garantizarse que la parte contable sea prestada y dirigida por contadores. En armonía con la jurisprudencia debe resaltarse la libertad técnica, consecuente con los deberes profesionales, la cual no puede ser disminuida ni coartada en desarrollo de la subordinación laboral. Por este camino llegamos a preguntarnos ¿cuáles son de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general? Esta expresión de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) es indeterminada. Son muchísimas las disciplinas y los hechos relacionados con la contabilidad. Una ley no debería fijar estas fronteras siempre que lo principal, lo esencial, esté presente. El desarrollo de la vida económica llevará a los contadores a nuevos horizontes y es deseable que vayan evolucionando en la medida en la cual su competencia sea necesaria. Obviamente este fenómeno obra al revés. Muchas profesiones se interrelacionan con lo contable para resolver asuntos que les son propios. ¿Es válido que los ingenieros desarrollen sistemas contables? ¿Es válido que economistas, administradores, financieros o actuarios estructuren sistemas de información económica?

*Hernando Bermúdez Gómez*